



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 45/2002

La Laguna, a 11 de abril de 2002.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.O.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 154/2001 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El objeto del Dictamen a emitir en el expediente arriba referenciado, solicitado por la Presidencia del Cabildo Insular de Gran Canaria en orden a determinar su adecuación jurídica, es la Propuesta de Resolución (PR) formulada en un procedimiento administrativo sobre responsabilidad patrimonial por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones tiene delegadas el citado Cabildo Insular en virtud del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, EAC (arts. 22.3, 23.4 y 30.18) y de la Ley 1/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC (art. 5.2), en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y disposición adicional segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, con la disposición transitoria primera y anexo nº 2 del Reglamento de Carreteras de Canarias, RCC, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, y con el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre.

La legitimación de la Presidencia del Cabildo para solicitar el Dictamen resulta del art. 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias,

* PONENTE: Sr. Yanes Herreros.

LCC, modificado por Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal y de establecimiento de normas tributarias (art. 5.2).

La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo tienen su fundamento legal en el art. 10.6 de la LCC, en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

II

1. El procedimiento administrativo se inició en virtud de la remisión por el Ayuntamiento de Mogán al Cabildo actuante de escrito presentado, con la denominación de denuncia, por J.A.O.S., el día 6 de agosto de 1998, ante el mencionado Ayuntamiento grancanario.

En dicho escrito, el Sr. O.S. expuso que el día inmediatamente anterior, 5 de agosto de 1998, cuando el taxi con licencia municipal 04 de dicho Ayuntamiento, vehículo propiedad de J.H.L., circulaba por la carretera C-812 en dirección al Puerto de Mogán, conducido por el propio denunciante, al pasar por la zona conocida como La Puntilla fue alcanzado por una piedra desprendida del talud, de donde caen con frecuencia, resultando roto el parabrisas cuya reparación solicita de quien corresponda.

2. En el procedimiento sobre responsabilidad patrimonial de la Administración Pública instruido a consecuencia de dicho escrito recayó Dictamen del Consejo Consultivo 62/2000, de 8 de junio de 2000, que estimó no ajustada a Derecho la Propuesta de Resolución formulada por defecto formal, procediendo la retroacción de las actuaciones para completar los actos de instrucción pertinentes.

Precisamente, el Dictamen advirtió que J.A.O.S. carecía de legitimación para solicitar el resarcimiento de los daños ocasionados porque el interesado en este procedimiento es el propietario del bien afectado, J.H.L., debiendo ser éste quien interviera en las actuaciones salvo que estuviera representado por el conductor del vehículo; extremo que no se acreditaba, no siendo en ningún momento llamado al procedimiento el mencionado interesado. Por eso, cuando menos había que conferir a este trámite de vista y audiencia a los efectos oportunos.

3. Pues bien, por Decreto de la Presidencia del Cabildo Insular de Gran Canaria, de 8 de junio de 2001 se dispuso, en efecto, la retroacción de las actuaciones, aunque sin indicar expresamente el trámite procedural con el que habría de procederse a su reanudación.

No obstante, el Secretario General del Cabildo dirigió el día 22 de junio de 2001 a J.H.L. escrito "concediéndole el trámite de audiencia por término de quince (15) días, a fin de que en el indicado plazo pueda formular las alegaciones y presentar los documentos y justificantes que tenga por conveniente", acompañando Informe-propuesta resolutoria.

No hay constancia de que se haya dado contestación a dicho escrito, ni de la práctica de ninguna otra actividad instructora posterior al mismo.

4. La Propuesta de Resolución sigue manteniendo que procede desestimar la reclamación por considerar que no hay constancia de la necesaria relación del daño sufrido con el funcionamiento del servicio público porque, en esencia, no ha quedado demostrada la producción del hecho lesivo.

III

1. En el análisis de adecuación al Ordenamiento Jurídico de la actuación administrativa de referencia hay que tener presente, aparte de la ordenación del servicio público de carreteras, la regulación sobre responsabilidad patrimonial realizada por el Estado, a cuya legislación básica remite el art. 33.1 de la Ley autonómica 14/90, sin que la Comunidad Autónoma haya dictado norma alguna de desarrollo, pese a tener competencia normativa en la materia (arts. 106.2 y 149.1.18^a de la Constitución y 32.6 EAC).

En este sentido, se advierte que la tramitación del procedimiento no se ha ajustado a las exigencias previstas en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (LRJAP-PAC) o del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), dictado en su desarrollo en esta materia, pues el antes señalado escrito de la Secretaría General del Cabildo actuante no se acomoda enteramente a lo dispuesto en el art. 11 RPRP, al no ofrecérsele vista del expediente

ni, en todo caso, remitírsele una relación de los documentos obrantes en el procedimiento a fin de que pudiera obtener copia de los que estimara convenientes.

Además, en relación con la finalidad garantista perseguida por el citado Dictamen 62/2000, procedía indicar al interesado la pertinencia de ratificar o corregir los actos procedimentales que, afectando a sus derechos o intereses, se efectuaran en su indebida ausencia, en particular el trámite probatorio.

En esta línea, cabe añadir que, contra lo dispuesto en el art. 59.1, párrafo primero LRRAP-PAC, la correspondiente tarjeta de aviso de notificación no deja constancia del contenido del escrito, ni siquiera por relación a su fecha y número de registro de salida.

2. Sin embargo, lo cierto es que el procedimiento tramitado no cabe entender que se ha iniciado, vista la documentación disponible, a solicitud del interesado, ni siquiera admitiendo que lo fuese J.A.O.S., que se limitó a denunciar un hecho y, además, ante una Administración no competente para tramitar y resolver el referido procedimiento, de manera que, remitida la denuncia al Cabildo, que sí tiene tal competencia, ha de considerarse que éste inició de oficio el mismo.

Y, en este contexto, parece claro que en la tramitación del procedimiento no ha intervenido ni se ha personado interesado alguno. Y es que, aún cuando por error de partida del Cabildo sobre la iniciación de aquél no se procediera como previene el art. 5.3 RPRP, cuando menos se llamó al procedimiento al verdadero interesado, como particular presuntamente lesionado, aunque fuere irregularmente a través de la audiencia concedida, de modo que no puede negarse que conocía la existencia del procedimiento, no personándose por su propia voluntad.

Por consiguiente, de acuerdo con lo previsto en el art. 11.3 RPRP, produciéndose en este supuesto la circunstancia en este precepto contemplada, el instructor ha de proponer que se resuelva declarándose el archivo provisional de las actuaciones, sin entrar en el fondo del asunto, de forma que la PR analizada debe corregirse para ajustarse a esta determinación.

Además, como el precepto aludido también señala, el archivo se convertirá en definitivo cuando transcurriese el plazo de prescripción de la reclamación.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones expuestas en el Fundamento III, la PR no se ajusta a Derecho, debiendo formularse según se indica en el Punto 2 de dicho Fundamento.